

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44098-40-89-000-2017-00031-01. Proceso ejecutivo singular promovido por ALVARO RAFAEL VENCE FARFÁN contra JULIO ENRIQUE RAMOS FRAGOZO.

#### OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

El señor ALVARO RAFAEL VENCE FARFÁN, otorgó poder amplio y suficiente al doctor CIRO ÁLVARO MOLINA VENCE, para que en su nombre y representación, instaurara la demanda de la referencia, como así lo hizo.

En ocasión de lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, mediante proveído de 8 de febrero de 2017, manifiesta declararse impedido para manejar el conocimiento del referenciado proceso de mínima cuantía, donde acciona el señor ÁLVARO RAFAEL VENCE FARFÁN contra JULIO ENRIQUE RAMOS FRAGOZO, al considerar que se configura del artículo 56-5 Ley 906 de 2004, por cuanto el doctor CIRO ÁLVARO MOLINA VENCE, apoderado judicial del demandante y él, tienen desde tiempo atrás, una íntima y pública amistad que le impide conocer del mismo.

#### CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que las causales de impedimento en el proceso civil son las consagradas en el artículo 141 Código General del Proceso, en particular para el caso objeto de estudio la causal 9, y no la causal contenida en la Ley 906 de 2004, artículo 56-5, las cuales si bien presentan semejanzas entre sí, la invocada por el funcionario judicial, es aplicable en materia penal.

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos

principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

#### Caso en concreto

El proponente, en este caso, el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, afirma estar incurso en la causal de impedimento del artículo 141-9 C. G. del P, por existir “íntima y pública amistad” entre él y el doctor Ciro Álvaro Molina Vence.

Es ese orden de ideas se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar si efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141-9 C. G. del P., preceptúa:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayas fuera de texto).

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quien compete la labor de

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

administrar justicia. Por ello resulta fácil entender que la serenidad de espíritu requerida para enfrentar los asuntos que les son confiados, en ocasiones puede verse afectada por vínculos afectivos o de interés de diversa naturaleza, que tiendan sombras de duda sobre su recta imparcialidad; entonces para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causal, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones demostrarla.

*"En punto de la referida causal de impedimento, la Sala ha explicado que para su configuración es menester la amistad en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérese la amistad 'íntima', y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado. Aquélla es condición estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión. En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción." (Auto de 19 de enero de 2012, exp. 2002 00083 01).*

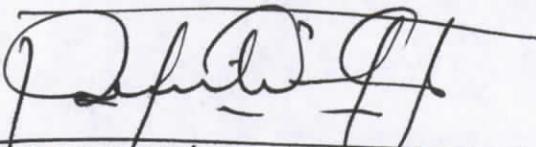
Entonces, las relaciones de amistad que tejen las personas durante sus vidas pueden llegar a estados de cercanía como los que se tienen con los miembros de la propia familia. De hecho, en estos casos, los sentimientos de afecto, solidaridad y consideración terminan extendiéndose a los integrantes del núcleo familiar.

En el caso analizado, el juez afirma que posee amistad íntima con el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia; en consecuencia, en atención a que la causal invocada es de naturaleza subjetiva, esto es, la amistad con las connotaciones establecidas en el artículo 141-9 C. G. del P., es viable aceptar el motivo de apartamiento aducido.

#### RESUELVE

ACEPTAR el impedimento esgrimido por el doctor VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ como Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira; en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso de la referencia y se le asigna al Juez Promiscuo Municipal de El Molino, La Guajira, para que asuma el conocimiento del asunto, a quien se le debe remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado